

F1386  
A2  
M4  
v.6

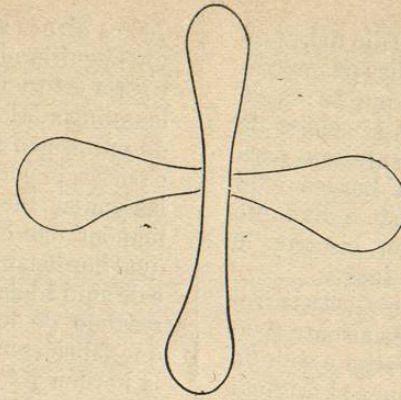


LIBRO DEL CABILDO  
AYUNTAMIENTO DESTA  
CIBDAD DE BILBAO  
MEXICO  
DESTA NUESTRA ESPANA  
QUE COMENZO A DIA  
DEL MES DE DIZIEMBRE  
DE 1550 AÑOS.



FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ.

00200



# Lunes 1º de dizienbre de 1550 años.

**Cabildo.** En este dia estando juntos en cabildo e ayuntamiento los magnificos señores angel de billafana e andres de tapia alcaldes hordinarios e bernaldino bazquez de tapia e gonzalo rruyz e antonio de carujal e francisco bazquez de coronado e pedro de billegas e bernaldino de albornoz alcaide de las atarazanas e pedro de medinilla e garcia de bega alguazil mayor desta cibdad rregidores e botos de rregidor por presencia de mi miguel lopez de legaspi escriuano mayor del dicho cabildo.  
No paso cosa que se mandase asentar.

*Miguel Lopez.*

*Biernes 5 de dizienbre de 1550 años.*

**Cabildo.** En este dia estando juntos en cabildo e ayuntamiento los señores angel de billafana alcalde hordinario e bernaldino bazquez de tapia e gonzalo rruyz e rruyz gonzalez e antonio de carbajal e pedro de billegas e bernaldino de albornoz rregidores por presencia de mi miguel Lopez de legaspi escriuano mayor de dicho cabildo.

Bino don luys de castilla e francisco bazquez de coronado e pedro de medinilla rregidores e alonso de billanueba e garcia de bega alguazil mayor.

*Biernes 12 de dizienbre de 1550 años.*

Este dia estando juntos en cabildo los señores andres de tapia alcalde hordinario e bernaldino bazquez de tapia e bernaldino de albornoz e pedro de billegas e garcia de bega alguazil mayor justicia rregimiento desta cibdad por ante mi diego tristan escribano de su magestad e del cabildo.

Bino Pedro de Medilla rregidor.  
No paso cosa en este dia.

*Diego Tristan escriuano.*

*Biernes 19 de dizienbre de 1550 años.*

Este dia estando juntos en cabildo los señores angel de billafana e andres de tapia alcaldes hordinarios e rruyz gonzalez e don luys de castilla e francisco bazquez de coronado e pedro de billegas y bernaldino de albornoz e alonso de billanueba rregidores justicia rregimiento desta cibdad por su magestad por ante mi diego tristan escriuano de su magestad e del cabildo.

Bino bernaldino bazquez de tapia y gonzalo rruyz e garcia de bega rregidores.

Este dia bernaldino bazquez de tapia rregidor dixo que el yllustrisimo señor don luys de belasco bisorrey e goberna-  
Presentacion de una proucion e hordenanza

Lib. 6-1

001661

sobre los tenedores. dor desta nueva españa le dio unas provisiones e hordenanzas hechas por su magestad sobre la horden que se an de guardar e tener sobre los tenedores de los bienes de difuntos abentestato para questa cibdad tomase la horden della de la qual hizo presentacion e dixo que su señoria de dicho señor bisorrey le mando que se le bolviere luego.

Eluego los dichos señores justicia regimiento mandaron que se asiente todo en este libro para que se sepa e se le de al dicho bernardino bazquez el original la qual se le dio y es la siguiente.

Provisiones e hordenanzas de su magestad sobre la horden que an de tener los tenedores de los bienes de los difuntos. Don carlos por la diuina clemencia enperador de los rromanos angusto rrey de alemaña doña juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de dios rreyes de castilla de leon de aragon de las dos cecilias de jerusalen de nabarra de granada de toledo de balencia de galicia de mayorcas de cevilla de cerdeña de cordoba de corega de murcia de jaen de los algarbes de algecira de gibrartar de las yslandas de canaria e de las yndias yslandas e tierras firme del mar oceano condes de flandes e de tirol &c. A boz los nuestros presidente e oydores de las nuestras abdiencias de las nuestras yndias yslandas e tierra firme del mar oceano e qualesquier nuestros gobernadores e justicia de qualesquier yslandas e provincias dellas y a los consejos justicias e regidores de las cibdades villas e lugares de las dichas tierras yndias e otras personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe en qualquier manera salud e gracia sepades que asy por relacion del licenciado francisco tello de sandobal del nuestro consejo y buestro bysitador que fue del abdiencia rreal de la nueba españa como de otras personas hemos sido ynformados que en el beneficio y buen recabdo de los bienes de los difuntos que en esas partes fallecen ha habido alguna desorden y frabdes por que algunos de los albaceas y tenedores a cuyo cargo an sido y son los dichos bienes los an bendido por su propia abtoridad y algunas bezes fuera de almoneda y an procurado de lo aber para si por si y por ynterpositas personas y los an retenido mucho tiempo en su poder aprobechandose dellos syn los enbiar a estos reynos a sus herederos como por nos esta mandado e que algunos de los dichos albaceas y testamentarios se an absentado de las partes donde resyden sin dar cuenta de los dichos bienes que heran a su cargo y an heredado en el llebar de los derechos salarios que les pertenecian y en otras cosas de que a los herederos absentes y a quien de derecho obiese de aber los

dichos bienes se a syguido mucho daño y se syguiria adelante sy no se remediase y seria estorbo pára el cumplimiento de las animas de los tales difuntos e queriendo proueer en ello lo que conbenga bisto e platicado por los de nuestro consejo de las yndias fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta por la qual hordenamos y mandamos que agora e de aqui adelante en el beneficio y buen recabdo de los bienes de las personas que fallecieren en esas partes se guarde la horden y forma siguiente.

Primeramente hordenamos y mandamos que todos los testamentarios albaceas y tenedores que son o fueren de qualesquier bienes de difuntos de las dichas nuestras yndias que quando obieren de bender algunos de los dichos bienes que fueren a su cargo los bendan en publica almoneda con abtoridad de juez y en su presencia con las solemnidades y por los terminos del derecho y no por otra manera so pena de pagar con el doble todo lo que de otra manera e por su abtoridad bendiere la mitad para nuestra camara e fisco e la otra mitad para el juez e denunciador por yguales partes demas e allende que la tal benta sea en sy nenguna e no balga saluo sy el testador no mandare otra cosa por que aquella se a de cunplir.

Otro si hordenamos y mandamos que no lleue el juez derechos algunos por estar presente a las almonedas y al escriuano le tase el juez lo que justamente mereciere conforme al trabajo que tubiere e dias que se ocupare en ello y la calidad de la hacienda y lo mismo se haga con el pregonero y por ninguna bia ni manera los escriuanos ni personas no lleben derechos por rrata de lo que la hazienda se bendiere tanto por ciento so pena de bolverlo con el quatro tanto.

Iten hordenamos y mandamos que los que fueren albaceas y tenedores de bienes de difuntos no puedan sacar ni comprar por sy ni por ynterposita persona ni en otra manera alguna ningunos bienes de difuntos que fueren a su cargo ni comprarlos de personas que los sacaren del almoneda ni aberlos para sy so ningun titulo publico ni secretamente aunque ayan pasado por muchas manos y si en la dicha benta ynterbiñese algun frabde a los dichos albaceas y tenedores y lo sacaren para sy o por ynterpositas personas que lo buelban con el quatro tanto en qualquier tiempo que les fuere prouado.

Otro sy ordenamos y mandamos que en todos los pueblos de españoles de las

Que ningun tenedor conpre bienes ningunos por sy ni por ynterpositos.

Aya tres tenedores de bienes de difuntos que el uno sea uno de los alcaldes y el otro uno de los regidores los quales sean elegidos en principio de cada un año por el cabildo de la cibdad billa donde estubieren y el otro sea el escriuano del consejo los quales tengan un arca de tres llaves donde se heche lo procedido de los dichos bienes y dentro de la dicha arca de tres llaves este un libro enquadernado donde el escriuano del cabildo asyente lo que entrare y saliere de la dicha arca lo qual firmen los dichos alcaldes y regidor e dello de fee el escriuano so pena de cinquenta mill maravediz al que lo contrario hiziere.

Iten por que en la cobranza de los dichos bienes aya mas cuydado y diligencia y para que con mas brevedad se despachen los negocios que ocurrieren cerca de los dichos bienes mandamos a bos los nuestros presidentes e oidores de las dichas nuestras abdiencias rreales que en principio de cada un año nombreis un oydor que sea juez de la cobranza de los dichos bienes por su turno e rrueda comenzando del mas antiguo al qual por ellos nonbrado damos poder cumplido para hazer cerca dello todo lo que las nuestras abdiencias rreales pudieran hazer con todas sus yncidencias anexidades y conexidades.

Otro sy ordenamos y mandamos quel alcalde que o fuere nombrado por tenedor de los dichos bienes haga meter en el arca de las dichas tres llaves todo lo que procediere de los bienes de los dichos difuntos luego que fueren bendidos y cobrados y que dos a dos meses haga un balance de cuenta con el tenedor de los dichos bienes de lo que tubiere cobrado tomandole juramento ante el escriuano del cabildo que bienes de difuntos tiene en su poder cobrados y los que estubieren cobrados se metan luego en el arca de las tres llaves so pena al alcalde de pagar todos los bienes que por no hazer la diligencia suso dicha andubieren fuera de la dicha arca con el doblo aplicados como dicho es no relebando al tenedor de las penas en que obiere yncurrido por no aber metido los bienes en la dicha arca.

Yten mandamos que los dichos tenedores todos y qualesquier bienes de difuntos que fueren a su cargo los enbien a estos reynos dentro de un año cunplido primero syguiente despues que fueren a su cargo consignados a los nuestros oficiales de la casa de la contratación que recide en la cibdad de ceuilla con las escrituras e ynventarios

que los bienes de los difuntos los enbien los tenedores de los dichos bienes a la casa de contratación de ceuilla en el mes de mayo.

e almonedas con la quenta e rrazon e recabdos que obiere de los dichos bienes para que alli los den a sus herederos o a quien de derecho los obiere de aber y si no tubieren acabados de cobrar todos enbien dentro del dicho termino lo que estubiere cobrado con relacion de lo que queda por cobrar e como fueren cobrando asy lo bayan enbiando so pena que sy mas tiempo de lo que dicho es lo rretubieren syn lo enbiar caygan e yncurran en las penas contenidas en el capitulo supra proximo las personas en cuyo poder estubieren los dichos bienes no estando en el arca de las tres llaves diputada para la cobranza dellos.

Yten por quanto en cada un año se mudan el alcalde y regidor que son tenedores de los dichos bienes y como no se les toma cuenta de lo que a su cargo los dichos bienes se derraman en muchas personas y algunas beses se aprovechan dellos y no los enbian a estos reynos como son obligados por ende mandamos que de aqui adelante los dichos tenedores que son o fueren en las dichas nuestras yndias luego que fuere conplido y acabado el tiempo de su oficio hagan un balance de quenta de los bienes de difuntos que an sido y son a su cargo en el tiempo que fueron tenedores de los dichos bienes y firmado de su nonbre y el escriuano de cabildo lo enbien al oydor que fuere juez de los dichos bienes en aquel año con lo procedido e alcance que obiere de los dichos bienes para que se enbie a estos rreynos como nos lo tenemos mandado sy ellos antes no lo obieren enbiado como esta dicho en los capitulos de suso y si algunas debdas obiere por cobrar hagan relacion dellas en el dicho balance de quenta e de los recabdos e escrituras que en su poder quedan para la cobranza dello lo qual hagan e cunplan asy a costa de los mismos bienes so pena de doscientos pesos de oro aplicados como dicho es por cada vez que lo contrario hizieren e sy por caso no obiere abido bienes de difuntos durante el tiempo conforme a los capitulos de suso mandamos que todavia los tenedores enbien al dicho oydor juez suso dicho relacion de los bienes que obieren enbiado a estos reynos firmado de sus nombres e del escriuano de cauido y testimonio de como no a habido en su tiempo nengunos bienes de difuntos so la dicha pena aplicada como dicho es e para que de todo haya cuenta y rrazon y se sepa lo que se haze de los bienes de los difuntos.

Yten por que somos ynformados que en algunos pueblos de las dichas nuestras yndias los que han sido tenedores de los bienes de los difuntos an retenido mucho tiempo en su poder algunos bienes de difuntos y en cada año sacaban y lleaban sus derechos y tenencias de los dichos bienes por manera que algunas bezes la mayor parte de los dichos bienes se an consumido en derechos y tenencias por ende mandamos que de aqui adelante no puedan llebar ni sacar derechos de tenedores mas de sola una vez de los dichos bienes de cada un difunto aunque estubiesen mucho tiempo en su poder e que sy los tenedores que fueren el primer año cobraren sus derechos e tenencias los que de aqui adelante fueren en caso que entrasen en su poder los dichos bienes no puedan llebar ni lleben derechos algunos de los tales bienes que los obieren una vez pagado so pena de pagar con el quatro tanto los derechos y tenencia que de otra manera llebaren aplicados como dicho es.

Otro sy porque somos ynformados que algunos de los dichos tenedores an llebado y lleban los dichos sus derechos y tenencias sin descontar ni sacar las debdas que deben al difunto y asy mismo llevan derechos de las debdas que deben al difunto que estan por cobrar de que algunas bezes lleban los dichos derechos y tenencia en mas cantidad de lo que montan los bienes del difunto por ende mandamos que de aqui adelante no lleben los dichos tenedores la dicha su tenencia e derechos sy no de los bienes que quedaren del difunto liquidos despues de pagadas sus deudas y asi mismo que no lleben derechos de las debdas questubieren por cobrar sy no tan solamente de lo que cobraren y entraren en su poder so pena de pagar con el quatro tanto lo que de otra manera llebare aplicado como dicho es.

Yten mandamos que cuando al dicho oydor juez de los dichos bienes de difuntos pareciere que conviene tomar cuenta de algunos bienes que tengan los tenedores de bienes de difuntos o albaceas o testamentarios que los enbie a llamar que parescan ante el con las escrituras e recabdos que obiere y que cunplan sus mandamientos y bengan a costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados so las penas quel dicho juez les pusiere.

Yten por que muchas bezes acaece que los que quedan por albaceas e testamentarios rretienen en su poder muchos años los bienes de los tales difuntos syn los enbier a estos rreynos a sus

herederos como son obligados aprobachandose dellos y esperando a que los herederos del difunto bengan o enbien a tomalles en esta y por otros rrespectos y muchas bezes mueren sin dar cuenta dellos y aun los que ellos dexan por sus albaceas y pasan por muchas manos los bienes y cuando se viene a tomar en esta dellos no se puede verificar ni aberiguar lo que a cada uno pertenece ni parecen las escrituras ni recabdos dellas de que los dichos herederos an rrecibido y podrian rrecibir mucho daño y agravio por ende mandamos que de aqui adelante todos los que fueren albaceas e testamentarios y herederos con cargo de rrestitucion de qualesquier difunto que tengan los herederos en castilla sean obligados dentro del dicho año de su albaceazgo enbier lo que rrestare cunplida el anima del difunto a sus herederos do quiera que estubieren acosta de los mismos bienes con el testamento e ynventario y almoneda y con la quenta y rrazon dellos firmada de su nombre rregistrado en el rregistro del nabio consignado a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las yndias que rresiden en la cibdad de sevilla para que alli les den a los dichos herederos e quien de derecho los obiere de haber a rriesgo y bentura de los dichos herederos e si por caso obiere algunas debdas o hazienda del tal difunto por cobrar enbie lo questubiere cobrado como dicho es con relacion de las debdas que quedan por cobrar he si por falta de nabios e por otro justo ynpedimento no los pudieren enbier dentro del dicho año luego que sea cunplido sean obligados de dar y den quenta con pago de los tales bienes al juez suso dicho los quales enbien la quenta y rrazon y balance de questa firmado de su nombre como de suso esta dicho con lo procedido y alcance que obiere de los dichos bienes y con toda la demas rrazon que dellos obiere para que se enbie a estos rreynos como dicho es por manera que por ninguna bia los dichos albaceas y testamentarios no puedan tener ni tengan en su poder mas de un año los dichos bienes so pena de pagar con el doblo todo lo que mas tiempo rretubieren en su poder la mitad para la camara y fisco y la otra mitad para los herederos y personas que los obieren de aber demas de pagarles todo el daño e interese a costas que por rrazon de rretenerles los dichos bienes se les rrecrecieren salvo si el testador en su testamento no mando otra cosa por que aquello se a de cunplir.

Yten por que algunas personas abn-

que dexan herederos en las yndias hazen algunas mandas en sus testamentos a personas que estan en estos rreynos por descargo de sus conciencias e o por debdas que alli deben para obras pias y otras cosas y somos ynformados que muchas beces las dichas mandas no se cunplen y se pierden por no estar las personas a quien pertenecen abisadas de las tales mandas ni tener noticia dellas por ende mandamos que en las dichas mandas los albaceas y herederos de las tales personas guarden y cunplan lo contenido en el capitulo supra proximo so las penas en el contenidas aplicadas como dicho es.

Iten mandamos que quando acaeciere que en algun pueblo de las dichas nuestras yndias donde no obiere justicia ni tenedores de bienes de difuntos falleciere algun español con testamento o abentestato la persona a quien estubiere encomendado el tal pueblo hallandose presente o quien en su lugar estubiere juntamente con el clerigo del lugar o frayle si lo obiere pongan en recabdo los dichos bienes y den noticia dello luego al corregidor o justicia nuestra mas cercana el qual sea obligado a benir luego e haga poner por ynventario todos los bienes del tal difunto ante el escribano sy lo obiere y si no ante testigos y procure saber el clerigo hera el dicho difunto natural y como se llamaba y pongalo todo por escripto por que haya toda claridad para acudir con los dichos bienes a sus herederos y el dicho corregidor e justicia sea obligado dentro de un mes primero siguiente despues que a su noticia biniese la muerte del tal difunto de dar noticia de ello al dicho oydor juez de los dichos bienes con relacion de los bienes que dexaron del tal difunto para quel mande y provea lo que sea justicia.

Iten por que no se puedan usurpar ni perder ningunos bienes de difuntos mandamos que ninguna persona que fuere tenedor de bienes de difuntos o albacea o testamentario de algun difunto que no tenga herederos presentes no puedan salir ni salgan de la provincia o ysla donde estubiere para ninguna parte syn dar cuenta con pago de los bienes que fueren a su cargo del tal difunto so pena de perdimento de todos sus bienes la mitad para la nuestra camara e fisco e la otra mitad para los herederos del tal difunto y mandamos a todas las justicias que son o fueren de los puertos de las dichas nuestras yndias que tengan especial cuydado de tomar jura-

mento a todas las personas que se quisieren hir fuera dellas so cargo del qual declare sy son a cargo de algunos bienes de difuntos y si an sido tenedores o albaceas y pareciendo haberlo sido cargo de algunos bienes de difuntos no les dexen salir sin que lleben testimonio de como an dado quenta con pago de lo que fue a su cargo de los tales bienes so pena que las tales justicias sean obligados a dar cuenta con pago de los bienes que fueren a cargo de los dichos tenedores albaceas y testamentarios sy de otra manera les dexaren salir y por su negligencia salieren por que los mandamos a todos una de los segun dicho es que beays los dichos capitulos y ordenanzas cada uno dellos que de suso ban encorporados y los guardeys y cunplays e esecuteis y hagais guardar cunplir y ejecutar en todo y por todo segun e como en ellos y en cada uno dellos se contiene e contra el tehncr dellos no beais ni paseis ni consintais hir ni pasar so las penas en ellos contenidas e de cien mill barabediz para la camara e fisco las quales sean esecutadas en las personas e bienes de los que contra ello fueren y pasaren y por que lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostunbrados de las cibdades billas e lugares de las partes por pregonero e ante escriuano publico. Dada en la villa de balladolid a diez y seis dias del mes de abril de mill e quinientos e cinquenta años.— Maximiliano.— La Reyna.— Yo Juan de samano secretario de su sesarea e catholiceas magestades por mando de sus altezas en su nombre el marquez el licenciado gutierre belazquez el licenciado gregorio lopez el licenciado tello de sandobal el doctor ribadeneyra el licenciado birbiesca registrado ochoa de luyando. Por chanciller martin de rramoyn.

En la ciudad de mexico beynte e nueve dias del mes de nouiembre del año del señor de mill e quinientos e cinquenta años estando en la plaza publica della por ante mi andres de cabrera escribano recetor por su magestad y de los testigos yuso escriptos hernando diaz pregonero publico desta cibdad a altas y enteligibles bozes pregono esta carta e prouision de su magestad de berbo ad berbun siendo presentes por testigos martin lopez e albaro rruyz e juan millan e geronimo de tuesta e juan batista de maxan e francisco sanchez

puñalero e rodrigo calderon e pedro de las cuebas platero.

*Andres de Cabrera* escribano recetor.

Fecho e sacado corregido e concertado con el dicho original donde fue sacado en la ciudad de mexico beinte dos dias del mes de diciembre de mill e quinientos e cinquenta años de mandamiento del señor alcalde angel de billafana siendo testigos a lo ber corregir cristobal de cisneros e alonso mexia mercader bezinos desta cibdad.

*Angel de Billafana.*

E yo diego tristan escriuano de su magestad e del cabildo desta cibdad de mexico presente fuy a lo que dicho es e lo escribi e saque del dicho original e fue presente a lo ber corregir con el original en fee de lo qual fiz aqui mio signo en testimonio de berdad.

*Diego Tristan.*

*Lunes 22 de dizienbre de 1550 años.*

Cabildo. Este dia estando en cabildo los señores angel de billafana e andres de tapia

alcaldes ordinarios e bernardino bazquez de tapia e rruy gonzalez e antonio de carbajal e pedro de billegas y bernardino de albornoz e garcia de bega rregidores justicia rregimiento desta cibdad por ante mi diego tristan escribano de su magestad e del cauildo.

Bino Dn. luys de castilla regidor.  
Bino gonzalo rruyz rregidor.  
No paso cosa que se mandase escribir.

*Diego Tristan* escribano de consejo.

*Lunes 29 de dizienbre de 1550 años.*

Este dia estando en cabildo los señores andres de tapia y gonzalo rruyz e rruy gonzalez e antonio de carbajal e pedro de billegas e bernardino de albornoz e garcia de bega alguazil mayor rregidores.

Bino Dn. luys de castilla rregidor.  
Bino angel de billafana alcalde hordinario justicia rregimiento desta cibdad por presencia de mi diego tristan escribano de su magestad e del cauildo.  
No paso cosa que se mandase escriuir.

*Diego Tristan* escriuano de consejo.

# Jhs Maria

## Jueves primero dia de

henero de 1551 años.

Cabildo. Este dia estando en cabildo el muy magnifico señor licenciado lorenzo de tejada oydor desta rreal abdiencia e angel de billafana e andres de tapia alcaldes hordinarios y bernardino bazquez de tapia e gonzalo rruyz e rruy gonzalez e don luys de castilla e antonio de carbajal e francisco bazquez de coronado e pedro de billegas y bernardino de albornoz e alonso de billanueua e alonso de merida e pedro de medinilla e garcia de bega rregidores justicia rregimiento desta cibdad por ante mi el escriuano yuso escripto.

Este dia los dichos angel de billafana e andres de tapia alcaldes hordinarios dixeran aquellos habian cumplido el tiempo porque fueron elegidos por alcaldes hordinarios desta cibdad que besaban las manos de su señoria y dexaron las baras y luego los dichos señores justicia e regimiento les dieron las baras de la mesta y los nonbraron por alcaldes de la mesta por este presente año e rrecibieron dellos el juramento y solenidad que en tal caso se rrequiere e hecho con las dichas baras se salieron del ayuntamiento.

Luego los dichos señores justicia e rregidores platicando sobre la helecion e nonbramiento de alcaldes hordinarios desta cibdad por este presente año e por que no fueron de acuerdo cada uno boto lo siguiente.

Bernardino bazquez de tapia régi dor dixo que nonbraba e nonbro para alcaldes hordinarios este año al bachiller alonso perez por ques conquistador e letrado e a grabiel de aguilera.

Gonzalo rruyz rregidor dixo que daba su boto al bachiller alonso perez e grabiel de aguilera.

Ruy gonzalez dixo quel bachiller alonso perez e grabiel de aguilera.

Dn. luys de castilla dixo quel bachiller alonso perez e alonso de aguilar.

Antonio de caruajal al bachiller alonso perez e gabriel de aguilera.

Francisco basquez de coronado el bachiller alonso perez e alonso de aguilar.

Pedro de billegas al bachiller alonso perez e alonso de aguilar.

Bernardino de albornoz al bachiller alonso perez e grabiel de aguilera.

Alonso de billanueba al bachiller alonso perez e alonso de aguilar.

Pedro de medinilla al bachiller alonso perez e alonso de aguilar.

Alonso de merida el bachiller alonso perez e alonso de aguilar.

Garcia de bega el bachiller alonso perez e alonso de aguilar.

E luego los dichos señores bisto que la mayor parte son nonbrados por alcaldes hordinarios este presente año el bachiller alonso perez e alonso de aguilar los mandaron llamar a este ca-

Bernardino bazquez.

Gonzalo rruyz.

Ruy gonzalez.

Don Luys.

Antonio de Carbajal.

Francisco bazquez.

Pedro de billegas.

Bernardino de albornoz.

Alonso de Billanueba.

Pedro de medinilla.

Alonso de merida.

Garcia de bega.

Nombramientos de alcaldes hordinarios.